

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**23848** *ORDEN de 9 de octubre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia firme dictada en recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia de 8 de junio de 1990, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Alfonso López Tena.*

En el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el 8 de junio de 1990, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Alfonso López Tena, Notario de Játiva, contra Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de noviembre de 1987, la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el 9 de junio de 1992, ha dictado sentencia, que en su parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia, de fecha 8 de junio de 1990, dictada en los autos de los que dimana el presente rollo por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, debemos confirmar y confirmamos la indicada sentencia, y no hacemos expresa imposición de costas en esta segunda instancia.»

He tenido a bien disponer que se cumpla la mencionada Sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 9 de octubre de 1992.

DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**23849** *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Badalona don Manuel Pérez Martínez contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Badalona a inscribir una escritura de manifestación y aceptación de licencia, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Badalona don Manuel Pérez Martínez contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 2 de Badalona a inscribir una escritura de manifestación y aceptación de licencia, en virtud de apelación del recurrente.

#### Hechos

##### I

El día 18 de septiembre de 1986, ante don Manuel Pérez Martínez, Notario de Badalona, don Juan Córdoba Fernández en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos don Alfonso, don José, don Antonio, don Angel, don Juan, doña Angustias, doña María Isabel y doña Encarnación Córdoba Camacho, otorga escritura de manifestación y aceptación de herencias por la que firma eficaz y formal carta de pago de los derechos legitimarios maternos, de los hijos antes mencionados, por haber recibido antes de este acto las sumas pertinentes, liberando a las fincas descritas en la misma escritura de toda responsabilidad o limitación y acepta pura y simplemente la herencia relicta por su esposa y causante y se adjudica en pleno dominio las fincas mencionadas sin perjuicio de los derechos legitimarios correspondientes a su hijo Manuel Córdoba Camacho. Todo ello en virtud de testamento otorgado por su esposa, doña Angustias Camacho Maldonado, el día 20 de junio de 1975, ante el Notario de Barcelona

don Benito Paricio Barril, la cual falleció en Reus el día 23 de junio del mismo año.

##### II

Presentada la mencionada escritura en el Registro de la Propiedad número 2 de los de Badalona, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por los siguientes defectos subsanables, sin prejuzgar la calificación pendiente del resultado de la aportación de la siguiente documentación: La documentación que acredite que el causante a su fallecimiento tenía la vecindad catalana, ya que nació en Jaén y no hace manifestación alguna en su testamento. Al instituir heredero a su esposo, legando la legítima a los hijos, en el caso de tener vecindad civil común, sería necesaria la intervención de todos los legitimarios, sin poderse realizar la partición con preterición del hijo Manuel Córdoba Camacho. Dicha vecindad puede acreditarse por los medios establecidos en Derecho entre los que se encuentra el acta de notoriedad. Es necesario acompañar también la escritura de emancipación de doña Encarnación Córdoba Camacho, debidamente inscrita en el Registro Civil. En cuanto al Registro de la Propiedad se hace constar que las fincas a), b), d) y e) están inscritas a nombre de los esposos don Juan Córdoba Fernández y doña Angustias Camacho Maldonado; para su sociedad conyugal de gananciales; y en la finca letra c) se hizo constar que estaban casados en régimen de separación de bienes, siendo preciso, en su caso, la disolución de la sociedad de gananciales, o bien la rectificación del error antes expresado. Badalona, 9 de abril de 1991.—El Registrador.—Firma ilegible.»

##### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra el último apartado de la nota de calificación, referente a la disparidad de regímenes económico-matrimoniales que acusan las inscripciones de las fincas, y alegó: Que la exigencia de disolución de la sociedad de gananciales es incorrecta y no procede porque: 1.º La disolución tiene lugar «op legis» por el solo hecho de la muerte de uno de los cónyuges, sin más (artículo 85 del Código Civil), y 2.º Si lo que quiere decir la nota es que se practique la «liquidación» de la sociedad de gananciales habrá que distinguir dos supuestos: a) que el régimen matrimonial fuera el de gananciales y, por tanto, que hubiese habido error en la manifestación de que la finca letra c) se adquiría en régimen de separación de bienes; y b) que, a la inversa, el régimen matrimonial fuera el de separación de bienes, en cuyo supuesto el error hubiera conestado en atribuir condición ganancial a las compras de las otras fincas. No es posible suponer que el régimen fuera algún otro distinto, ni cabe la posibilidad de contemplar que se hubiera realizado cambio de régimen ya que la fecha del fallecimiento de la causante no lo hacía posible. Que si el verdadero régimen era el de separación de bienes, la aceptación y adjudicación hereditaria del esposo de la causante, tal y como se otorga en la escritura calificada es perfecta; y si era el de gananciales, nada obsta a la validez del otorgamiento tal y como se hace, ya que es válido tanto el reconocimiento de la propiedad entera en la causante, como hace su esposo de forma expresa, como la consiguiente adjudicación hereditaria que realiza; en dicha validez están de acuerdo tanto la doctrina como la jurisprudencia. Que, pensando en el sistema de gananciales, lo que, en definitiva, hace el heredero es evitar la liquidación de la sociedad de gananciales porque renuncia tácitamente a sus consecuencias, reconociendo el patrimonio como de la causante, lo fuera o no. Que la liquidación de la sociedad conyugal, cuando el único heredero es el cónyuge superviviente es un derecho de él, ya que sólo a él puede beneficiar, y como tal es renunciante (artículo 6.º del Código Civil), como admite el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de junio de 1942 y, por supuesto, toda la doctrina. Que sólo respecto a los acreedores de uno u otro cónyuge podría tener importancia la cuestión, pero, en cualquier caso, siempre quedarán a salvo sus derechos en la Ley (artículo 1.401 y 1.402 del Código Civil). Que la exigencia de rectificar el error de que se habla en la nota que se recurre es improcedente e intrascendente.

##### IV

La Registradora de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que al no resultar acreditado el supuesto de hecho básico de la vecindad de la causante, que determinará la ley de las legítimas de los hijos, el Registrador al examinar la escritura presentada ignora si el título